

OSIN



04 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 073-2019-INPE/TD

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 058-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 13 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 206-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0139-2018-INPE/TD-ST, de fecha 06 de junio del 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS**, Especialista Administrativo a cargo de la Administración y Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Concepción, por los siguientes hechos:

- i) Siendo las 16:11 horas del 18 de mayo de 2017, habría salido de manera irregular, del referido establecimiento, conforme se evidenciaría en la Papeleta de Salida N° 00188 de fecha 18 de mayo de 2017 pues no cuenta con la firma de su jefe inmediato ni habría registrado su salida del penal a través del respectivo medio de control de asistencia, conforme lo dispone la Directiva Interna N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario-INPE", aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; lo que evidenciaría que habría realizado abandono de su puesto de trabajo y los servicios que prestaba en su centro de labores;
- ii) El 18 de mayo de 2017, habría consignado en la Papeleta de Salida N° 00188, que se retiraba con destino a ESSALUD, cuando en realidad se habría dirigido a su domicilio según lo ha señalado en la declaración de fecha 23 de junio de 2017, lo que evidenciaría su actuar deshonesto y habría faltado a la verdad;
- iii) Habría inasistido de manera injustificada a su centro de labores a cumplir sus funciones, en horario administrativo, durante el año 2017, los días: 10 y 27 de abril (02); 04, 11, 16, 19, 25 y 26 de mayo (06); 26 de julio (01); y, 08, 14, 18 y 25 de agosto (04), acumulando un total de (13) días faltos, los que configurarían ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario; y,
- iv) Habría incurrido reiteradamente en faltas leves y graves según se evidenciaría de la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 034-2017-INPE/TD de fecha 31 de mayo de 2017 a través de la cual se le impuso



E.S. REBAZA



D.F. RAMOS V.



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Suspensión, sin goce de remuneraciones, por diez (10) días; y de la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 018-2018-INPE/TD de fecha 02 de febrero de 2018, a través de la cual se le impuso Suspensión, sin goce de remuneraciones, por treinta (30) días;

Que, la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS** fue notificada el 13 de junio del 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0139-2018-INPE/TD-ST de fecha 06 junio del 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0381-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 06 de junio del 2018;

Que, con fecha 13 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 058-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer a la procesada la sanción de amonestación;

Que, con fecha 21 de mayo de 2019, la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS** fue notificada con el Informe N° 058-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formule su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 091-2019-INPE/TD de fecha 20 de mayo de 2019;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS**, presentó su descargo escrito ante esta Secretaría Técnica, conforme a los siguientes argumentos:



04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 073-2019-INPE/TD

- i) Es el cuarto procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra su persona y que todos contienen imputaciones por deficiencias y anomalías en el cumplimiento de sus funciones como encargada de la Administración y Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Concepción, como inasistencias, incumplimiento de funciones y abandono del centro de labores, siendo dichas situaciones consecuencia de su resquebrajada salud mental y física, lo que no le permite desarrollar sus funciones encomendadas como servidora del INPE, hechos que no han sido considerados por la oficina de Asuntos Internos y menos por Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, afectando sus derechos de persona y servidora pública;
- ii) La actitud pasiva de la oficina de Asuntos Internos y Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, le hace suponer que pretenden destituir la del empleo, sin importarles la causa de la salud, el cual le conllevó a incurrir en los hechos imputados;
- iii) Hizo mención a su declaración prestada en la fecha 23 de junio del 2017, el Informe 050-2017-INPE/20.04.02.02, de fecha 12 de junio del 2017, emitido por la responsable de Bienestar de Personal del INPE y el Informe Médico N° 008-UN-SEMI-DM-HNRP-HYO-GRAF-ESSALUD-2018, de fecha 17 de enero del 2018, cuyos documentos adjuntó en copias, con los cuales puso de conocimiento que es una persona con tratamiento psiquiátrico desde hace mucho tiempo y que recibe tratamiento en el hospital ESSALUD de Huancayo;
- iv) Su situación particular afecta su normal comportamiento y desenvolvimiento a sus actividades laborales y que por ello es comprensible el comportamiento que adopta respecto a la permanencia e inasistencia a su centro de labores;
- v) Los hechos imputados no constituyen faltas de carácter administrativo pues las causas que lo originan son ajenos a su voluntad, por lo que no se le podría imponer una sanción, además que respecto a su salud mental habría puesto de conocimiento de sus superiores inmediatos mucho antes de que sucedieran los hechos imputados y que la institución no habría tomado las medidas correspondientes para asignarle otras funciones compatibles a sus capacidades y aptitudes;
- vi) Por el tratamiento psiquiátrico que recibe, y por la ingesta de medicamentos que afectan su normal comportamiento no se le puede atribuir responsabilidad administrativa por los hechos imputados, menos imponerle una sanción por cuanto dichas causas le eximen de responsabilidades;



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- vii) Sobre el resquebrajamiento de su salud mental que es de conocimiento de sus superiores inmediatos, como de la Oficina de Asuntos Interno y de Secretaría Técnica, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa y tampoco sanción pues ello implicaría afectar su derecho de persona humana y la estabilidad laboral;
- viii) Solicita la acumulación del presente procedimiento administrativo al iniciado con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 123-2018-INPE/TD-ST de fecha 22 de mayo de 2018;

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, la procesada presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario señalando que por su estado de salud mental acreditado no puede ser sancionada, pues desde años atrás viene siendo tratada en la especialidad de psiquiatría; que, el Ministerio Público archivó una denuncia en su contra por el ingreso de un celular al EP Concepción en razón que sufre de alteraciones mentales al padecer esquizofrenia residual y por tanto no sería consciente de sus actos; que, adjunta Informe Médico Psiquiátrico de fecha 23 de mayo de 2019 donde el médico psiquiatra señala que presenta ESQUIZOFRENIA PARANOIDE sugiriendo que pueda laborar de acuerdo a sus capacidades para evitar que se descompense, recomendando su tratamiento ambulatorio;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS** tiene el cargo estructural de profesional en Administración, Nivel Superior S1 – Especialista Administrativo del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Concepción, conforme se advierte en el Informe de Escalafón N° 02079-2017-INPE/09-01-ERYD-LE (fojas 30), emitido por el responsable del Área de Legajos y Escalafón del Instituto Nacional Penitenciario, con el cual se acredita el vínculo y régimen laboral al cual pertenece la servidora;
- ii) Está acreditado que la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS**, a las 16:11 horas del 18 de mayo de 2017, salió de manera irregular del Establecimiento Penitenciario de Concepción, conforme se evidencia en la Papeleta de Salida N° 00188, (Anexo 05), de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 03), donde se advierte que dicho documento no cuenta con la firma del jefe inmediato, por lo tanto no cumplió la disposiciones contenidas en la Directiva Interna N° 003-2014-INPE-URH, *Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia Para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE*, aprobado por la Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo del 2014, confirmando de esta manera la conducta de la servidora como es el abandono de su puesto de trabajo e incumplimiento de los horarios establecidos de jornada laboral dispuesta por la institución empleadora, conforme a sus normas internas. Si bien, en manifestación de fecha 23 de junio de 2017, la procesada señaló que en horas de la tarde del 18 de mayo de 2017 se puso mal de salud y que la Directora no la atendió para otorgarle el permiso de salida, por lo que optó por retirarse a su domicilio, sin embargo, no se encuentra acreditado que su salida haya sido por motivos de salud pues la procesada ha señalado que se retiró a su domicilio, con lo que incumplió el procedimiento regulado en la Directiva antes referida, más aún, cuando era la responsable de recursos humanos del recinto;



E.S. REBAZAI.



D.F. RAMOS V.





04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 073-2019-INPE/TD

- iii) Está acreditado que la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS**, no cumplió sus deberes establecidas en la normatividad¹, por cuanto ha actuado de manera deshonesta y ha faltado a la verdad, cuyo proceder está acreditado con la Papeleta de Salida N° 00188, de fecha 18 de mayo del 2017, en cuyo contenido la servidora consignó como destino ESSALUD, pero conforme se advierte de la declaración de la procesada, de fecha 23 de junio del 2017 (fojas 21/22), ésta reconoció que se retiró con dirección a su domicilio y no al destino conforme consignó y se observa en el documento antes mencionado, esto es, no se trató de una papeleta por razones de salud, sino de un permiso personal que, además de no haber contado con la autorización de su jefe inmediato, no fue materia de descuento por las horas dejadas de laborar por razones de índole personal;
- iv) Está acreditado que la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS**, inasistió a su centro de labores en el Establecimiento Penitenciario de Concepción, a cumplir sus funciones en horario administrativo, durante el año 2017, los días: 10 y 27 de abril (02 días); 4, 11, 16, 19, 25 y 26 de mayo (06 días); 26 de julio (01 día); y, 8, 14, 18 y 25 de agosto (04 días), acumulado un total de 13 días, hecho que está probado con la Resolución Directoral N° 0396-2017-INPE/20, de fecha 06 de junio del 2017 (fojas 78/79), Resolución Directoral N° 0482-2017-INPE/20, de fecha 06 de junio del 2017 (fojas 76/77), Resolución Directoral N° 0668-2017-INPE/20, de fecha 03 de agosto del 2017 (fojas 74/75), Resolución Directoral N° 0790-2017-INPE/20, de fecha 05 de setiembre del 2017 (fojas 71/73), Resolución Directoral N° 0789-INPE/20, de fecha 05 de setiembre del 2017, con los cuales el Director General de la Oficina Regional Centro, resolvió autorizar el descuento de remuneración por inasistencias injustificadas de la procesada, quien no cumplió con lo dispuesto en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la Asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo del 2014, quedando probado las ausencias injustificadas por cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario;

Que, con relación al pedido de acumulación del presente procedimiento administrativo con el iniciado con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 123-2018-INPE/TD-ST de fecha 22 de mayo de 2018, cabe señalar que ello no resulta factible toda vez que este último ya fue resuelto además que no tienen conexión por tratarse de hechos diferentes que no tienen relación;

¹ Artículo 32°, inciso 2 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria (Publicada en el Diario El Peruano el 17 de junio del 2011)



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, ahora bien, en este estado el análisis es necesario señalar que el 02 de abril de 2019, se recibió el Oficio N° 183-2019-INPE/20.04.02 de fecha 28 de marzo de 2019, a través del cual el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Centro Huancayo, remite el Informe N° 0049-2019-INPE/20.04.02.02, donde la servidora María Luisa Espíritu Miranda del Área de Bienestar Social, da cuenta que con fecha 26 de marzo de 2019 realizó una visita hospitalaria a la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS** constatando que se encuentra hospitalizada en la unidad de psiquiatría desde el 05 de marzo del presente año quien cuenta con diagnóstico de esquizofrenia residual, señalando además, la referida servidora del Área de Bienes Social indica que la psiquiatra Laura Gregoria Alosilla Montero señala en su informe que las personas que tienen el referido diagnóstico sufren de trastorno serio que afecta la forma cómo la persona piensa, siente y actúa;

Que, asimismo, la procesada ha presentado ante el Tribunal Disciplinario diversos documentos que acreditan su real estado de salud mental, entre ellos el Informe Médico Psiquiátrico de fecha 23 de mayo de 2019 donde se señala que cuenta con diagnóstico de Esquizofrenia paranoide, quien viene siendo tratada, desde hace varios años, en la especialidad de psiquiatría, siendo que ello afectó la conducta de la procesada en el cumplimiento de sus funciones, asimismo, de acuerdo al informe de la psiquiatra Laura Alosilla Montero, la procesada presenta un trastorno serio que afecta la forma cómo la persona piensa, siente y actúa, no puede definir su estado emocional, se puede sentir cohibido o alienado, asimismo, se tiene la Constancia de fecha 05 de marzo de 2019 donde consta que en tal fecha la procesada fue hospitalizada en el servicio de psiquiatría de ESSALUD, así como, otros documentos que acreditan que la procesada viene siendo atendida en la referida especialidad desde fines del año 2016. A criterio de este Tribunal, tales documentos constituyen elementos probatorios que eximen de responsabilidad administrativa a la procesada pues, los hechos imputados han ocurrido durante el tiempo que ejerció simultáneamente las funciones de administradora y jefa de recursos humanos del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Concepción, lo que evidencia una recarga de labores de alta responsabilidad en la procesada quien ante la falta de actividad, pasividad y falta de iniciativa, producto de la enfermedad que padece generaron las situaciones materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo así, está claro que se le asignó funciones que no estaban de acuerdo a sus capacidades, incluso resultaba excesiva y hasta atentatorio a su estado de salud pues tales funciones requieren un alto grado de responsabilidad y que la procesada no podía cumplir debido a la enfermedad mental que padece y que no le permite actuar adecuadamente, incluso presentando situaciones de olvido, por tanto, es necesario que se adopten medidas a favor de la servidora y de ese modo evitar que la entidad resulte afectada por un inadecuado funcionamiento de los servicios, por tanto, se recomienda que la Unidad de Recursos Humanos evalúe su rotación laboral y se le asigne funciones de acuerdo a su capacidad y de ser el caso se gestione su evaluación a través de una Junta Médica en Essalud a fin de determinar con mayor objetividad el tipo de actividades que puede desempeñar en la Entidad;

5. Responsabilidades.

Que, en aplicación del inciso c) artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS** debe ser eximida de responsabilidad respecto a las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0139-2018-INPE/TD-ST de fecha 06 de junio de 2018, por tanto, se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sustanciado en el Expediente N° 206-2017-INPE/ST-LCEPP;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324;





04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 073-2019-INPE/TD

Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P y Resolución Presidencial N° 137-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

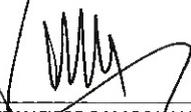
ARTÍCULO 1°.- EXIMIR de responsabilidad administrativa a la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS**, Profesional en Administración (S1), respecto a las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0123-2018-INPE/TD-ST de fecha 22 de mayo de 2018, disponiéndose el archivo del procedimiento contenido en el Expediente N° 207-2017-INPE/ST-LCEPP, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

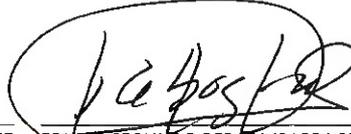
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR, a la Unidad de Recursos Humanos del INPE evalúe la rotación inmediata de la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS** para que se le asigne funciones administrativas de apoyo, así como, gestione su evaluación a través de una Junta Médica en Essalud a fin de determinar con mayor objetividad el tipo de actividades que puede desempeñar en la Entidad.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escaifón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Concepción, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


GRISELDA MARGOT BALAREZO DURAND
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

1. 2000 10 10
2. 2000 10 10
3. 2000 10 10
4. 2000 10 10
5. 2000 10 10
6. 2000 10 10
7. 2000 10 10
8. 2000 10 10
9. 2000 10 10
10. 2000 10 10